



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 212 -2010-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 20 DIC 2010

VISTO:

El Informe de Supervisión N° 058-2010-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 02 de febrero del 2010 y el Informe Legal N° 423-2010-OSINFOR/SG/OAJ, de fecha 09 de noviembre del 2010, dan cuenta las presuntas causales de caducidad de derecho de aprovechamiento, e infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en que habría incurrido la señora Dolly Magdalena Simplicio Arias, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-135-09; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Estado, establece, que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, dispone además, que por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares;

Que, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, en sus artículos 3°, 19° y 28°, considera a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobre-explotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, los artículos 10° y 11° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, establece a las concesiones, permisos y autorizaciones como las modalidades para el acceso al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, precisando en su artículo 15° que para cualquiera de dichas modalidades, con fines comerciales y/o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado, el mismo que corresponde a las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducente a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente;

Que, el artículo 127° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece, que el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales en bosques en tierras de propiedad privada requiere de un permiso que otorga la Autoridad Forestal competente, previa aprobación del correspondiente Plan de Manejo que presenta el titular del predio;



Que, de acuerdo a la doctrina, el Plan de Manejo Forestal, tiene como objetivo garantizar que las practicas de manejo promuevan el rendimiento sostenible y la conservación ambiental; es una herramienta de gestión y control de las operaciones de manejo forestal, así como un instrumento que le indica al propietario o concesionario, que actividades debe realizar, donde, cómo y cuándo realizarlas, a fin de aprovechar el bosque de forma que pueda obtener de éste la máxima cantidad de productos de la mejor calidad y el menor costo, pero causando los menores daños posibles al bosque y garantizando su uso sostenible (Synnott 1991; de Camino y Valerio 1992.);

Que, con fecha 02 de octubre del 2009, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tahuamanu, suscribe con la señora Dolly Magdalena Simplicio Arias, el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-135-09, para el aprovechamiento maderable sobre una superficie de 27.05 hectáreas, ubicado en el distrito de Tahuamanu, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, con una vigencia del 02 de octubre del 2009 hasta el 01 de octubre del 2010;

Que, con fecha 02 de octubre del 2009, mediante Resolución Administrativa N° 482-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-Tahuamanu, se aprueba el Plan Operativo Anual para el aprovechamiento sostenible de productos forestales en una superficie de 27.05 hectáreas, con un volumen de 163.18 m³, a favor de la señora Dolly Magdalena Simplicio Arias;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, publicado el 28 de junio de 2008, en el diario oficial el Peruano, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, como un Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308;

Que, de conformidad con el numeral 3.1) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, establece, que una de las funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos;

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1085, las Direcciones de Línea, en este caso la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, forma parte de la estructura administrativa básica del OSINFOR;





Que, mediante Carta de Notificación N° 002-2010-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 04 de enero del 2010, se notifica a la señora Dolly Magdalena Simplicio Arias, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-135-09, sobre la realización de supervisión al Plan Operativo Anual año 2009-2010, a partir del 12 de enero del 2010;

Que, con fecha 20 de enero del 2010, el personal del OSINFOR lleva a cabo la supervisión en el Plan Operativo Anual del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-135-09, cuya titular es la señora Dolly Magdalena Simplicio Arias;

Que, con fecha 02 de febrero del 2010, se emite el Informe de Supervisión N° 058-2009-OSINFOR-DSPAFFS, mediante el cual se da cuenta los trabajos de campo realizados en relación al Plan Operativo Anual del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-135-09, cuyos resultados y conclusiones son los siguientes:

a) Se comprobó evidencias del censo forestal. Codificación y pintado de árboles aprovechables y semilleros, linderamiento mediante apertura de trochas, no se comprobó indicios de señalización de vértices del Plan Operativo Anual, se cumplió la programación de 33 árboles supervisados, 18 árboles en pie, 16 en tocón uno tumbado y seis semilleros, que hacen un volumen de 179.119 m³, de los cuales: **i)** Se encontró coherencia con respecto a los volúmenes encontrados en campo de la especie Catahua (*Hura crepitans*), Sapote (*Matisia sp.*), Copaiba, (*Copaifera reticulata*) Shihuahuaco (*Coumarouna odorata*) y Tahuari (*Tabebuia sp.*), con respecto al balance de extracción **ii)** Existe contradicción con respecto a los volúmenes encontrados, durante la supervisión de las especies Catuaba (*Erythroxylum catuaba*) y Pashaco (*Schizolobium sp.*), del balance de extracción, por lo cual no procede del área autorizada **iii)** Se verificó que la especie Misa (*Couratari guianensis*), que de acuerdo al análisis podemos decir que se han extraído un árbol no autorizado, debido a que se corto un árbol semillero, **b)** En cuanto a la ubicación de los árboles mediante coordenadas UTM, la totalidad de los árboles se encuentran dentro del rango aceptable (+/- 50 m), **c)** Con respecto al DAP podemos mencionar que el 100% se encuentran dentro del límite permisible, pero en cambio, con respecto a las alturas comerciales, tenemos que las especies Pashaco con códigos número ocho y 22 superan el límite permisible, **d)** Se pudo evidenciar que en el área de la parcela no hay condiciones fisiográficas difíciles para el aprovechamiento que amerite el aprovechamiento autorizado con el empleo de la sierra de cadena con equipos accesorios (castillo), **e)** No ha cumplido con el manejo silvicultural, no se evidenció indicios de plantaciones, asimismo, el árbol especie Misa con código 13 registrado en el censo como semillero fue extraído;

Que, de lo antes señalado, el hecho de que el supervisor haya constatado que se ha realizado censo forestal por la existencia de codificación y pintado de árboles aprovechables y semilleros, así como las coordenadas UTM de la totalidad de los árboles

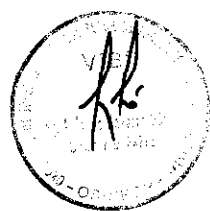


se encuentran dentro del rango aceptable (+/-50 m) el DAP se encuentra el 100% dentro del límite permisible y las alturas comerciales de solo las especies Pashaco con código número ocho y 22 superan el límite permisible hacen presumir la existencia de información cierta o verdadera en la declaración del Plan Operativo Anual, de la señora Dolly Mgdalena Simplicio Arias;

Que, no obstante ello, se presume el incumplimiento del Plan de aprovechamiento establecido en el Plan Operativo Anual, toda vez, como se advierte en la Resolución Administrativa N° 482-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU el Plan Operativo Anual, fue aprobado sobre la superficie del permiso de aprovechamiento y se ha evidenciado una contradicción con respecto a los volúmenes encontrados, durante la supervisión de las especies Catuaba (*Erythroxylum catuaba*) y Pashaco, (*Schizolobium sp.*) así se tiene que i) De los cinco individuos de Catuaba programados a supervisar, representan el 100% de los individuos consignados en el Plan Operativo Anual, en campo fueron verificados: cuatro individuos aprovechables en pie con 16.070 m³, y un individuo aprovechable en tocón con 4.249 m³, pero el balance de extracción se observa que la titular ha movilizado los 13.545 m³, Catuaba, que representa el 67.86 % de los 19.960 m³, (100%) autorizados, quedando un saldo por movilizar de 6.415 m³, por lo que la titular no estaría justificando 16.070 m³, debido a que en campo se evidencio cuatro individuos en pie y II) De los seis individuos de pashaco programados a supervisar que representan el 100% de los individuos consignados en el Plan Operativo Anual, en campo fueron verificados como; dos individuos aprovechables en pie con 5.102 m³, tres individuos aprovechables en tocón con 16.640 m³ y un semillero en pie, sin embargo, al verificar el balance se observa que la titular del permiso a movilizado de la especie Pashaco 21.364 m³, que representa el 99.50 % de los 21.470 m³, autorizados, quedando un saldo por movilizar de 0.106 m³, por lo que se presume que la titular no estaría justificando los 5.102 m³, movilizados porque en campo dos individuos se encuentran en pie;

Que, de la misma, manera, el hecho de que se haya verificado la inexistencia de indicios de que la titular este implementando actividades silviculturales contemplados en su Plan operativo Anual, tales como aprovechamiento selectivo, identificación y selección de arboles semilleros y manejo de regeneración natural lo que supone el incumplimiento de los establecido en el Plan Operativo Anual, que es el instrumento que permite controlar y planificar el aprovechamiento a través del permiso correspondiente, lo que supone el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal de acuerdo a lo previsto en el artículo 128° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por el Decreto Supremo N° 048-2002-AG, el mismo que señala, que para el aprovechamiento de bosques en tierras de propiedad privada solo comprende el Plan Operativo Anual, a que se refiere el inciso b) del numeral 58.3 del artículo 58° y el artículo 60° de dicha norma;

Que, asimismo, hace presumir que el titular del permiso habría incumplido con la implementación del Plan Operativo Anual, pues con su accionar no cumpliría con asegurar el aprovechamiento sostenible la existencia de indicios razonables, que el titular





del permiso, habría incurrido en causal de caducidad, señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308;

Que, sin embargo, la causal de caducidad, se define como una conclusión anticipada del plazo del título habilitante para el manejo de recursos forestales y de fauna silvestre, conforme a lo establecido en la legislación forestal de la materia, en ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre la causal de caducidad del permiso de la señora Dolly Magdalena Simplicio Arias, al haber vencido su permiso el 1° de octubre del 2010, por lo tanto, no es óbice para que la Autoridad Forestal, tome en cuenta los hechos evaluados en los considerandos precedentes de la presente Resolución, para una posible solicitud de renovación del Permiso Para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierra de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-135-09, que solicite dicho titular, de acuerdo a lo previsto en la cláusula decima del referido permiso;

Que, asimismo, de acuerdo a los resultados encontrados en la supervisión, el titular del permiso de aprovechamiento habría realizado las siguientes acciones: **a)** Extracciones forestales sin la correspondiente autorización, al determinarse que parte del volumen movilizado no ha sido obtenido del área autorizada; **b)** Tala de árbol semillero de la especie Misa, **c)** Haber Incumplido las condiciones establecidas en el permiso de aprovechamiento lo que se puede evidenciar con el hecho que no existen indicios de la implementación de las actividades silviculturales, **d)** Haber facilitado a través de su permiso para que se transporte, transforme y/o comercialice recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal, para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer; razón por la cual, se presume la comisión de infracciones tipificadas en los literales i), k) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, finalmente cabe precisar que el supervisor ha evidenciado que la autorización para el empleo de equipos accesorios (castillo) otorgada por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tahuamanu a favor de la titular del referido permiso es contradictorio, ya que de acuerdo al recorrido realizado la parcela no tiene condiciones fisiográficas dificultosas, lo que amerita ser puesto de conocimiento del Gobierno Regional de Madre de Dios a fin de que actúe de acuerdo a sus competencias;

Que, el Informe Legal N° 420-2010-OSINFOR-SG-OAJ; concluye que, la señora Dolly Magdalena Simplicio Arias, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-135-09, habría incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, asimismo, habría incurrido en infracción a la legislación forestal tipificada en los literales i), k) y l), del artículo 363°, del Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, sin embargo, al haberse vencido su permiso



conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde solo iniciar Procedimiento Administrativo Único, respecto a la infracciones en que habría incurrido el titular del permiso;

Que, conforme a los artículos 9° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, corresponde a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Único, contra los titulares de derecho de aprovechamiento de los Permisos para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada, cuando existan indicios razonables de la presunta comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, de conformidad con lo establecido con el Decreto Legislativo N° 1085, que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre y la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar a la señora Dolly Magdalena Simplicio Arias, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-135-09, el Procedimiento Administrativo Único, previsto en la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, por haber incurrido presuntamente en infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en los literales i), k) l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral a la señora Dolly Mgdalena Simplicio Arias, otorgándole un plazo de 05 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la misma, mas el término de la distancia, para que presente ante la Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central – Lima y/o en la Mesa de partes de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR – Puerto Maldonado, los descargos que considere pertinentes a su derecho de defensa, debiendo consignar en los mismos su domicilio procesal.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tahuamanu, para que tomen conocimiento y adopten las medidas que consideren necesarias.





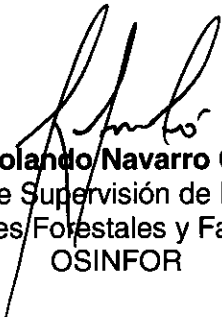
Artículo 4°.- Remitir copia del Informe de Supervisión N° 058-2010-OSINFOR-DSPAFFS, a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios a fin de que actúe conforme a sus competencias, en lo que respecta al otorgamiento del permiso para el uso de sierra de cadena (castillo), puesto que en el presente caso no existiría la condición estipulada en el artículo 311°; del citado Reglamento, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 5°.- Remitir copia del Informe de Supervisión N° 058-2010-OSINFOR-DSPAFFS, a la señora Dolly Magdalena Simplicio Arias, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-135-09, a fin de que tome conocimiento del mismo.

Regístrese y Comuníquese,




Ing. Rolando Navarro Gómez
Director de Supervisión de Permisos y
Autorizaciones Forestales y Fauna Silvestre
OSINFOR